



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

225

C-120769-1

“Banco Platense S.A. (Quiebra)
c/ Curi, Carlos Alberto y otros
s/ Acción Responsabilidad”
C. 120.769

Suprema Corte de Justicia:

I.- El señor Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de La Plata admitió parcialmente la demanda promovida por el “Estudio Inafuku, Belli y Asociados”, en su carácter de síndico designado en la quiebra del Banco Platense S.A., comprensiva de un doble orden de acciones de responsabilidad acumuladas, a saber: concursal, con pie en el art. 173 de la Ley 24.522 y social, con sustento en los arts. 54, 59, 274 y 279 de la Ley 19.550. En consecuencia, dispuso condenar a Carlos Alberto Curi, Mario Paissan, Juan Baudino y José Armando Raed, “Curi Hnos. S.A.” -y su continuadora “Construcciones del Estero S.A.”- a pagar el importe que estableció, con más los intereses y costas a cargo de los vencidos. Rechazó, en cambio, el progreso de las acciones dirigidas contra el codemandado José Luis Alardi y contra los accionistas de “Curi Hnos. S.A.”, Victorio Enrique Curi, Arturo Curi y la sucesión de Alejandro Augusto Curi, con costas por su orden (fs. 4603/4710).

Apelada que fue dicha forma de resolver por todos los contendientes, la Sala Segunda de la Cámara Primera departamental dispuso revocar los siguientes aspectos del decisorio de grado: 1°) el importe de condena, que ordenó elevar a raíz de juzgar configurados otros hechos generadores de responsabilidad, invocados por el síndico actor en su demanda y 2°) la imposición de costas por su orden decidida en torno del rechazo de la acción dirigida contra Victorio Enrique Curi y Arturo Curi, cargándoselas, en cambio, a la quiebra actora.

Si bien confirmó todo lo demás resuelto por el juez de origen incluido el tramo en el que decidió la absolución del coaccionado José Luis

Alardi, dispuso empero extenderle la responsabilidad declarada contra los directores vencidos con relación únicamente a aquellos créditos efectivizados con posterioridad al 24 de noviembre de 1995 -fecha a partir de la cual este último pasó a integrar la Comisión de Créditos- que individualizó y cuantificó, fijando el monto de condena (v. fs. 5299/5332).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzaron el letrado apoderado de "Construcciones del Estero S.A." –continuadora de "Curi Hnos. S.A."- y José Luis Alardi, por derecho propio, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, deduciendo también la sociedad mencionada, recurso extraordinario de nulidad (ver escritos de fs. 5358/5376 vta. y fs. 5382/5391).

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General con motivo de la vista conferida por V.E. en fs. 5450, me ocuparé de examinar los remedios procesales interpuestos a los fines de emitir el correspondiente dictamen.

III. 1.- Recurso extraordinario de nulidad deducido por "Construcciones del Estero S.A.", en su carácter de continuadora de la accionista mayoritaria y controlante interna de la fallida, "Curi Hnos. S.A." (fs. 5368 vta./5376 vta.).

i) Con sustento en la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, el apoderado de "Construcciones del Estero S.A." -continuadora de "Curi Hnos. S.A.", demandada en su condición de controlante interna de la fallida- sostiene que el tribunal de alzada incurrió en dos de los vicios contemplados por las cláusulas constitucionales citadas para aplicar la sanción de nulidad que reclama, a saber: omisión de cuestiones esenciales y ausencia de fundamentación legal.

Con relación a la primera de las causales enunciadas, aduce que la afirmación sentada en el pronunciamiento en crítica, según la cual: "*Arriba firme a esta Alzada lo decidido respecto a los créditos otorgados a Lornell S.A. y a Luis Carlos Castagno, por lo que los mismos no serán objeto de tratamiento en esta instancia*" (ver fs. 5322 vta./5323, capítulo III.6, apartado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120769-1

“a”), es falsa, pues la solución recaída en la instancia de origen en torno de los mencionados créditos fue materia de impugnación en el escrito de expresión de agravios fundante de su apelación ordinaria, conforme lo revelan los párrafos que al efecto y en lo pertinente transcribe en la pieza recursiva que tengo en vista y que, según el quejoso, han sido lisa y llanamente ignorados por el órgano revisor actuante.

Se queja, asimismo, de la preterición que endilga cometida por el tribunal “*a quo*” respecto de otra cuestión sometida oportunamente a su decisión, cual es la falta de individualización del factor de imputación de responsabilidad en el que fundó la condena de su representada en los términos del art. 54 de la ley 19.550, teniendo en cuenta que la referida disposición legal consagra tres supuestos bien diferenciados entre sí, tales: dolo, culpa e inoponibilidad de la personalidad jurídica incorporado a través de la reforma implementada por la ley 22.903.

Expresa sobre el tópico, que la sola mención del citado artículo 54 de la ley 19.550 sin identificar sobre cuál de los supuestos apoya su decisión, no basta para fundar su condena, déficit de fundamentación legal que acarrea la nulidad de lo así resuelto por imperio de lo dispuesto en el art. 171 de la Carta local, al par que cercena el ejercicio del derecho de defensa en juicio que asiste a su mandante.

ii) Opino que la pretensión invalidante bajo estudio no debe prosperar.

Se opone a su progreso la circunstancia de que las cuestiones que el presentante reprocha preteridas en el pronunciamiento de grado merecieron la expresa atención del órgano de alzada que, además de consignar las defensas esgrimidas por su parte en su escrito de expresión de agravios obrante a fs. 5214/5230 vta., con el propósito de repeler la responsabilidad que el juez de la instancia anterior le endilgara en su condición de controlante interna en torno del otorgamiento de los créditos a la sociedad Lornell S.A. y a Luis Carlos Castagno (ver fs. 5302 vta./5303 vta., pto. “4”), les dieron condigna respuesta en el tramo destinado a dilucidar su responsabilidad en los términos de lo

dispuesto por los arts. 33 y 54 de la ley 19.550 y 512, 901 y 902 del Código Civil (v. Pto. III. 7, fs. 5325/5326 vta.).

De suyo, entonces, corresponde descartar, sin más, la configuración del vicio denunciado al amparo del art. 168 de la Carta local que, sabido es, sanciona con la nulidad la omisión de cuestiones esenciales incurrida por los tribunales de última o única instancia por descuido o inadvertencia, sin que interese a los fines de su procedencia, el sentido, mérito o extensión con el que hayan sido resueltas (conf. S.C.B.A., causas C. 97.535, sent. del 17-XII-2008; C. 102.195, sent. del 14-IX-2011; C. 118.518, sent. del 1-VII-2015 y C. 119.731, sent. del 15-XI-2016).

No ha de correr mejor suerte el invocado quebranto del art. 171 de la Constitución provincial, pues la mera lectura de la sentencia en crítica permite visualizar su fundamento legal, más allá de que los preceptos aplicados se correspondan o no con las normas que su parte postuló de aplicación al "*sub-exámine*".

Cuadra recordar respecto de lo dicho que esa Suprema Corte ha señalado que: "*la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario de nulidad*" (conf. causas C. 94.734, sent. del 16-IV-2014 y C. 94.744; C. 96.018; C. 96.915 y C. 99.610, todas del 10-IX-2014), a lo que agregó que la reparación de tales desaciertos -de existir, claro está- sólo puede obtenerse en casación a través del sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causa Ac. 74.092, sent. del 28-III-2001).

Las consideraciones que preceden resultan, según aprecio, suficientes para fundar mi criterio contrario a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

III. 2.- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por "Construcciones del Estero S.A.", en su carácter de continuadora de "Curi Hnos S.A.", accionista mayoritaria y controlante interna de la entidad fallida (fs. 5358/5368vta.)

i) Disconforme con la confirmación de la condena impuesta en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120769-1

instancia de origen por los créditos que, en condiciones irregulares, el fallido "Banco Platense S.A." otorgara a la firma "Lornell S.A." y a Luis Carlos Castagno y disgustado con la extensión de responsabilidad dispuesta por la alzada respecto de los créditos que aquél otorgara a: "Inversora Azucarera S.A."; "Mariam S.A."; "El Crestón S.R.L."; "Tierras Marumba S.A."; "Casa Piro S.A."; "Descontaminación de Residuos Patológicos S.A."; "Ingenio La Esperanza S.A." y "Marvag Constructora S.R.L.", así como por los Cargos que el Banco Central de la República Argentina le impusiera a la citada entidad financiera por los créditos otorgados a las sociedades "Marvag Constructora S.R.L." y "Descontaminación de Residuos Patológicos S.A." mencionadas, el letrado apoderado de "Construcciones del Estero S.A." -continuadora de "Curi Hnos S.A."-, denuncia errónea aplicación del art. 54 de la Ley de Sociedades 19.550 y de la doctrina legal vigente a su respecto, que cita.

Se agravia, en suma, de la grave afectación del derecho de defensa en juicio que a su representada irroga la falta de identificación en el pronunciamiento del factor de atribución de responsabilidad que le fuera endilgado en los términos de la disposición legal de mentas teniendo en cuenta que la misma alberga en su seno dos supuestos bien diferenciados entre sí, a saber: a) el daño provocado a la sociedad por el socio o controlante con culpa o dolo, y b) aquél perpetrado por la actuación antifuncional, irregular y/o abusiva de la sociedad como instrumento para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

Expresa que sin perjuicio de haber denunciado el apuntado vicio omisivo en el marco del recurso extraordinario de nulidad también deducido en el entendimiento de que conforma una típica causal que descalifica la validez formal de la sentencia en crítica, lo cierto es que su consumación, en lo que al ámbito del carril de inaplicabilidad de ley concierne, lo coloca en la obligación de tener que impugnar la legalidad de lo resuelto desde las dos fuentes de responsabilidad contempladas en el cuestionado art. 54 de la ley 19.550.

Siguiendo, pues, la metodología descripta, el recurrente se dedica a enunciar sumariamente las consideraciones jurídicas contenidas en los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A.”, del 31-X-2002; *in re* “Palomeque c/Benemeth S.A.”, del 3-IV-2003 e *in re* “Funes, Alejandra Patricia c/Clínica Modelo Los Cedros S.A.”, del 28-V-2008 -que, según afirma, constituye la doctrina legal a que alude el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial-, así como las vertidas por ese alto Tribunal de Justicia provincial en la causa L. 81.550 “Avila”, del 31-VIII-2005, para concluir en que no concurren, en la especie, los presupuestos que viabilizan la aplicación de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica societaria consagrada en el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, habida cuenta de que su representada “Curi Hnos S.A.” (hoy “Construcciones del Estero S.A.”): *“NO es una sociedad ficticia o fraudulenta, No fue constituida en abuso del derecho, NO fue constituida con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad afecta el orden público laboral, NO evade normas legales. Tampoco existe gravedad institucional que permita presumir fundadamente que la calidad del sujeto del derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley”* (Sic fs. 5365).

En otro orden, sostiene que para la procedencia del primer párrafo de la norma en cuestión, es necesario la existencia de daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de sus socios, conductas que no puede tener por tipificadas el sentenciante de grado con el argumento de que su mandante debió *“...observar siquiera un mínimo de diligencia en la consideración de la gestión que se le somete a aprobación.”*, seguido de que: *“Los informes del BCRA y los resultados de los ejercicios venía alertando acerca de lo crítica que resultaba la situación del Banco Platense y de las pérdidas que venía arrojando, pero aún así la controlante interna ninguna decisión adoptó –distinta a votar, claro está...”*, pues ello, asegura, de ninguna forma constituye la conducta que sanciona el artículo 54 de la ley de sociedades en comentario, en la medida de que no hay utilización irregular de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120769-1

personalidad jurídica en beneficio de la controlante que provoca un daño (v. fs. 5365 vta.).

Considera, además, que el tribunal de alzada también incurrió en errónea aplicación del art. 33 de la ley 19.550 al disponer la extensión de la responsabilidad que les cabe a los Directores del Banco Platense S.A., a su representada en su condición de controlante interna de aquél por el supuesto daño provocado por el otorgamiento de préstamos aún en condiciones irregulares. Y lo entiende así pues, de un lado, el deber de reparar nace de la obligación de no dañar o del incumplimiento de una obligación conforme reza el art. 1716 del Código Civil y Comercial y, en el caso, la irregularidad en la decisión del Directorio al otorgar un crédito a un tercero no puede generar responsabilidad alguna a la controlante. Y, de otro, pues entre los miembros del órgano de administración y la controlante no hay relación de subordinación alguna que pudiera generar culpa por vigilar o elegir en atención a que nuestro derecho societario se funda en la teoría del órgano para explicar la naturaleza jurídica de la actuación de los administradores, en contraposición a la teoría del mandato. De allí que los supuestos de responsabilidad de los directores se encuentra expresamente regulada por el art. 274 de la ley 19.550 y los del socio o controlante en el art. 54 del citado cuerpo legal.

En mérito de las argumentaciones expuestas, concluye el quejoso en que el órgano de apelación actuante violó la letra y espíritu del tantas veces mencionado art. 54 de la ley 19.550, así como la doctrina legal vigente a su respecto, en tanto ninguna prueba colectada en el curso del proceso, asegura, permite tener por acreditado que su representada hubiese incurrido en abuso de la personalidad societaria para provocar un daño en beneficio propio.

ii) Abocado a la tarea de dictaminar, he de señalar que el mero confronte de los agravios de impugnación vertidos en la protesta -resumidos en los párrafos precedentes- con las motivaciones fácticas y jurídicas proporcionadas en el pronunciamiento atacado para sustentar la imputación de responsabilidad de la sociedad aquí recurrente en el marco de las previsiones

contenidas en el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, basta, en mi opinión, para percibir la manifiesta insuficiencia técnica que porta el intento revisor bajo análisis (art. 279 del ordenamiento civil adjetivo).

Así es, tras tener por incontrovertida la relación de control interno habida entre "Curi Hnos S.A." (hoy "Construcciones del Estero S.A.") y el fallido Banco Platense S.A., los señores magistrados intervinientes se ocuparon de dilucidar si medió o no una conducta culposa de parte de aquélla y, en su caso, si entre ésta y los daños causados existió nexo causal.

En ese cometido y luego de considerar que la nombrada firma codemandada contaba con el 98 % de la participación accionaria de la entidad bancaria quebrada, sostuvieron que aún dándole crédito a la versión de los hechos ensayada por aquélla en ocasión de expresar agravios —en el sentido de que sólo desarrollaba su actuación en el marco de las asambleas, votando, en el caso, siempre favorablemente a la gestión de los administradores del ente bancario controlado, pues descargaba la responsabilidad en el control ejercido por el B.C.R.A. y por los Directores- (ver escrito de fs. 5214/5230 vta.), "...el desapego que la misma trasunta respecto del destino del Banco Platense S.A. es palmario." (el subrayado es del original, ver fs. 5325 vta.).

Para arribar a tal conclusión, sostuvieron que "*Por supuesto que es claro que el accionista no puede estar al corriente de lo que pasa en el día a día de las operaciones del Banco, pero no es menos cierto que debe observar siquiera un mínimo de diligencia en la consideración de la gestión que se le somete a aprobación.*". A renglón seguido, afirmaron que: "*Los informes del B.C.R.A. y los resultados de los ejercicios venían alertando acerca de lo crítica que resultaba la situación del Banco Platense y de las pérdidas que venían arrojando, pero aún así la controlante interna ninguna decisión adoptó —distinta a votar, claro está.—*" (ver fs. 5325 vta. cit.).

Y agregaron: "*Si los estados contables no detallaban los pormenores de la actividad corriente del Banco, se imponía que la controlante interna, antes de aprobar la gestión de su directorio, frente al cuadro de situación a la sazón, imperante, se interiorizara acerca de sus*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120769-1

particularidades.-“ y “Las decisiones a tomar quedaban a su criterio: desaprobando los estados contables, remover a todo el directorio o parte de él, someterlos a un control más estricto, modificar las normas internas de la entidad; en fin cualquier actitud que revelara interés en la marcha de los negocios de la fallida y en intentar paliar la crisis que la aquejaba (arts. 512 y 902 Código Civil).” (ver fs. 5326).

A la luz de las consideraciones vertidas y lo dispuesto por el art. 901 del Código Civil, concluyó la alzada en que los daños verificados no son sino una consecuencia inmediata de ese obrar desaprensivo, pues si hubiera extremado los recaudos los mismos no habrían acontecido, razón por la que dispuso declarar la responsabilidad de “Curi Hnos S.A.” –y su continuadora “Construcciones del Estero S.A.”- respecto de los rubros admitidos, con sustento en las previsiones contenidas en los arts. 33 y 54 de la ley 19.550 y rechazar, por tanto, la apelación deducida por la mencionada controlante interna.

Me detuve en la faena de extraer los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución sentada en el pronunciamiento de grado, en la inteligencia de que su solo cotejo con el tenor de los embates desarrollados en la protesta bastará para observar que lejos están de conmoverlos.

En efecto, corresponde, de inicio, desestimar la procedencia del agravio enderezado a reprochar la falta de individualización del supuesto legal por el que fue condenada a responder la sociedad recurrente en los términos del art. 54 de la ley 19.550, toda vez que los considerandos del fallo exhiben a las claras que el factor de atribución de responsabilidad aplicado por los magistrados para imponer su condena se asienta en la culpa que contempla el primer párrafo de la disposición legal citada y los arts. 512 y 902 del Código Civil también citados.

La misma suerte adversa han de correr, entonces, las consideraciones blandidas por el quejoso en torno de la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que tornan operativa la figura de la inoponibilidad de la personalidad jurídica contenida en el tercer párrafo del art. 54 de la Ley de

Sociedades Comerciales de mención, habida cuenta de que, del todo apartadas de la línea argumental seguida en la sentencia, resultan inhábiles para torcer el sentido de la solución adoptada.

Sobre el tópico, tiene dicho V.E. en doctrina invariable e inveterada que: *“Cuando el impugnante se desentiende de los sólidos fundamentos desarrollados por la alzada, limitándose a exteriorizar su propio razonamiento y enarbola su discurso desconociendo la estructura jurídica del fallo, apartándose –de ese modo– de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales, parcializando con ello su ataque, el mismo deviene ineficaz a los fines de rever la suerte de lo decidido (doct. art. 279, C.P.C.C.)”* (conf. S.C.B.A., causas C. 117.99815-VII-2015; C. 118.854, sent. del 9-III-2016; C. 119.639, sent. del 6-IV-2016 y C. 119.123, sent. del 29-III-2017, entre muchas más).

Tampoco merece ser atendido el embate dirigido a controvertir el acierto de la conclusión arribada por el tribunal de alzada en torno de que no ha mediado por parte de la controlante interna aquí recurrente *“...un mínimo de diligencia en la consideración de la gestión que se le somete a aprobación.”* (v. fs. 5325 vta.). Y ello es así, no solo porque las escuetas argumentaciones que al respecto ensaya no superan el nivel de la mera discrepancia personal (v. fs. 5365 vta.) que, sabido es, no constituye base idónea de agravios (conf. S.C.B.A. causas C. 96.264, sent. del 15-IV-2009; C. 96.280, sent. del 3-III-2010 y C. 99.177, sent. del 7-IX-2011, entre otras), sino, y fundamentalmente, porque omite el quejoso acompañarlas de la pertinente denuncia y consecuente demostración de la presencia del vicio de absurdo, única vía que autorizaría a ese Alto Tribunal a ingresar en el examen de típicas cuestiones de hecho y prueba como, en el caso, lo es la determinación de culpa en los términos de lo dispuesto por el art. 54 de la ley 19.550.

Es en virtud de las consideraciones hasta aquí expuestas que fundo mi criterio contrario a la suficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por “Construcciones del Estero S.A.” en su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120769-1

carácter de sucesora de "Curi Hnos. S.A.", propiciando a V.E. que así lo declare, llegada su hora.

III. 3.- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el codemandado José Luis Alardi, en su condición de integrante del Directorio del fallido "Banco Platense S.A." (fs. 5382/5391).

i) El recurrente, doctor Alardi, abogado en causa propia, ocurre a impugnar la condena impuesta por el órgano de apelación actuante respecto de aquellos créditos que consideró generadores de responsabilidad de los directores de la entidad bancaria fallida, efectivizados con posterioridad al día 24 de noviembre de 1995, con el argumento de que lo así resuelto vulnera la congruencia del juicio que se asienta en los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional e incurre en los vicios de contradicción y decisión "*extra petita*", con la consiguiente infracción de los arts. 34, inc. 4º; 163, inc. 6º y 164 del Código Procesal Civil y Comercial.

A los fines de demostrar las violaciones legales invocadas, comienza el recurrente por explicar que el juez de primera instancia dictó sentencia absolutoria a su respecto -v. fs. 4603/5710-, decisión que no fue objeto de cuestionamiento alguno por el síndico accionante en ocasión de apelar y fundar agravios -v. fs. 4723 y fs. 5058/5157-, de manera que lo así resuelto arribó firme a la sede de grado.

Y así fue incluso reconocido por el propio tribunal de alzada en los siguientes términos: "*...quedando incuestionada la sentencia con relación a la eximición de responsabilidad de éste (en referencia a José Luis Alardi) por los créditos efectivizados con anterioridad al 24 de noviembre de 1995, fecha en que pasó a integrar la comisión de créditos...*" (v. fs. 5324 vta.). Sin embargo, a renglón seguido, incurriendo en flagrante contradicción, dispuso: "*Ello así, encontrándose consentida dicha eximición de responsabilidad, el co-demandado Alardi deberá responder únicamente por los créditos en que se decidiera la responsabilidad de los directores, efectivizados con posterioridad al 24 de noviembre de 1995...*" (v. fs. cit.).

Resuelta la cuestión en los términos señalados, afirma el quejoso que

la Cámara excedió los límites de su competencia funcional circunscripta al examen de aquellas cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios por aplicación del apotegma *tantum devolutum quantum appellatum*,

En otro orden de cosas, controvierte el presentante las conclusiones arribadas por el sentenciante de grado respecto de dos circunstancias fácticas que, en su opinión, se hallan huérfanas de apoyatura probatoria. Menciona, en primer lugar, que tanto de las carpetas de crédito cuestionadas en autos como de la demás documentación tenida a disposición por el perito interviniente, no obra ningún acta de otorgamiento de crédito expedida por el Comité de Créditos (pericia de fs. 4350 vta.) y, en segundo término, que las operaciones referenciadas por la alzada son, en todos los casos, renovaciones de operaciones crediticias ya otorgadas con anterioridad que ora fueron renovadas, ora fueron ampliadas con mejoras de garantía.

De suyo, entonces, concluye en que al vicio de arbitrariedad que porta la atribución de responsabilidad a su respecto sin que la misma surja previamente de la sentencia de grado o haya sido solicitada por la parte actora, se añade la ausencia de base probatoria capaz de sostenerla.

Se queja, asimismo, de la falta de sustento legal que exhibe la imputación de responsabilidad realizada en su contra pues, a su entender, no explicitaron los jueces de grado ni surge de los considerandos de la sentencia, sobre cuál de las acciones de responsabilidad promovidas por el síndico demandante en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y en el de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, apuntocaron su condena.

Por último se refiere al tema costas cuya imposición dispuesta en el orden causado por el juzgador de origen motivó su oportuna apelación fundada en los agravios que da por reproducidos, para el supuesto de que la presente vía recursiva sea admitida por V.E.

ii) Enunciados, en prieta síntesis, los motivos de impugnación sobre los que el apelante vertebró la procedencia del remedio procesal bajo examen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión adversa a su progreso,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120769-1

atento la palmaria insuficiencia técnica advertida en su formulación (art. 279, C.P.C.C.).

La síntesis de agravios que precede, permite colegir que la embestida impugnativa emprendida por el recurrente gira, esencialmente, en torno de un doble orden de cuestionamientos, a saber: la infracción de la regla procesal de congruencia configurada, a su juicio, por la extralimitación que sindicada incurrida por la alzada al otorgar más de lo pedido por los litigantes, de un lado, y la ausencia de base probatoria que sirva de respaldo a las conclusiones fácticas que individualiza, sentadas en el fallo, del otro.

Así identificadas las materias que motivan el alzamiento extraordinario sometido a la consideración de ese alto Tribunal, fácil resulta detectar el déficit técnico incurrido por el autor de la protesta condenándolo a su fracaso. Tal, la omisión de invocar y demostrar la existencia de absurdo en el iter de razonamiento que condujo a los jueces de mérito a adoptar las decisiones contra las que levanta su impugnación.

Efectivamente, desde siempre, tiene dicho esa Suprema Corte que: *“La pretendida transgresión al principio de congruencia requiere de la denuncia y acreditación del vicio de absurdo en la interpretación de los escritos postulatorios, único motivo que habilitaría la revisión de las cuestiones fácticas de la litis”* (conf. S.C.B.A., causas C. 116.430, sent. del 11-III-2015; C. 118.307, sent. del 23-V-2017 y doct. causas C. 101.790, sent. del 29-IV-2009; C. 99.762, sent. del 13-VII-2011; C. 115.243, sent. del 11-III-2013; C. 118.170, sent. del 7-V-2014, entre muchas más). Como así también, que: *“La valoración de la prueba aportada a la causa configura una cuestión privativa de los jueces de grado, que no puede ser abordada en la instancia extraordinaria, salvo que a su respecto se invoque y demuestre que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo”* (conf. S.C.B.A., causas C. 103.585, sent. del 16-III-2011; C. 100.002, sent. del 14-IX-2011 y C. 119.066, sent. del 21-XII-2016).

El incumplimiento de dicha carga por parte del quejoso se erige como valladar infranqueable para que V.E. acceda al reexamen de cuestiones

de hecho y prueba -como las traídas a debate-que, por regla, se hallan detraídas de su competencia revisora.

Inaudible deviene, a su vez, el agravio vinculado con la presunta falta de fundamentación legal que en la opinión del impugnante exhibe el tramo de la sentencia que declara su responsabilidad, habida cuenta de que el presente remedio recursivo no constituye la vía procesal idónea para canalizarlo, resultando materia propia del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas C. 116.866, sent. del 6-XI-2013; C. 110.726, sent. del 16-IV-2014; C. 110.599, sent. del 15-X-2014; C. 115.218, sent. del 15-VII-2015 y C. 118.755, sent. del 22-VI-2016), que se abstuvo de deducir.

Corresponde, finalmente, agregar, que la suerte adversa que propongo corra el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio, me exime de ingresar en el análisis del agravio enderezado a cuestionar la imposición de las costas del juicio a cargo del aquí recurrente (v. fs. 5388 vta./5390), teniendo en cuenta que su calidad de vencido en los términos de lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial, arriba firme a esa instancia casatoria por falta de adecuada impugnación.

Es con motivo en las consideraciones hasta aquí expuestas que fundo mi criterio opuesto a la suficiencia del intento revisor traído y propongo que así lo declare ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 28 de junio de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General